



Quito, D. M., 27 de abril de 2016

**SENTENCIA N.º 134-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1508-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, en calidad de director nacional de servicios educativos (DINSE), interpone ante los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de dicha Sala el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50; la sentencia objeto de impugnación resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada en primera instancia y que tiene como origen la acción de protección planteada por el señor Manuel Jesús Calle Herrera en contra de los arquitectos Galo Yerovi y Diego Guaraca González, en calidad de director nacional y director regional de la Dirección Nacional de Servicios Educativos, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1508-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de mayoría dictado el 7 de diciembre de 2010, admitió a trámite la causa N.º 1508-10-EP y dispuso se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con dicho sorteo, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Edgar Zárate Zárate, quien mediante providencia del 20 de junio de 2012, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección deducida por el arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, en calidad de director nacional de servicios educativos (DINSE). A través de esta providencia, el juez constitucional

dispuso la notificación con el contenido del auto y la demanda a los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en calidad de legitimados pasivos, además de la correspondiente notificación a la Procuraduría General del Estado y al tercero con interés en el proceso.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013, remitió el expediente del caso N.º 1508-10-EP al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, para su sustanciación.

El juez sustanciador mediante auto dictado el 3 de septiembre de 2015 avocó conocimiento de la presente causa, y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y copia de la providencia a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuesto en la demanda, así mismo dispuso se notifique al señor Manuel Jesús Calle Herrera, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas constitucional y judicial señaladas para el efecto.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 26 de julio de 2010, por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, mediante la cual, se aceptó parcialmente la acción de protección deducida por Manuel Jesús Calle Herrera, disponiendo que se respete su derecho a la estabilidad laboral, en tal razón se lo reintegrará al trabajo en las mismas condiciones como servidor público de servicios 2, en consecuencia se ordena que las autoridades administrativas de la Dirección Nacional de Servicios Educativos Regional del Austro, procedan a extenderle el nombramiento en el término de ocho días.

La sentencia impugnada señala en lo principal lo siguiente:



Cuenca, 16 de Septiembre del 2010; las 10:50 VISTOS.- (...) QUINTO: La garantía Jurisdiccional que activa a Manuel Jesús Calle Herrera tiene que ver con los contratos suscritos con la DINSE, para prestar sus servicios como Auxiliar de Servicios en la Regional del Austro. El Art. 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público prevé que los contratos ocasionales tienen por objeto el cumplimiento de un trabajo temporal, es decir que no sea permanente por ello su plazo máximo corresponde al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Habiéndose mantenido en situación laboral precarizada, por haberse suscrito varios contratos, bajo la denominación de contratos ocasionales por lo que se han vulnerado sus derechos constantes en el Art. 66 No. 17 y Arts. 325 y 326 de la Constitución de la República, que vulnera el derecho al trabajo del accionante Calle Herrera en los Arts: 33, 66 Nrs.4,15 y 17; y 229 de la Constitución antes invocada, y, el Art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el Derecho a la seguridad Jurídica consagrado en el Art. 425 ibídem. El derecho a una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para el trabajo constante en el Art. 341 de la Constitución de la República.- SEXTO: Consta del proceso que el accionante ha adjuntado los nombramientos indicados en líneas anteriores.- SEPTIMO: Con los antecedentes expuestos, se llega a las siguientes conclusiones: 1). Los Arts 424 y 425 de la Constitución vigente, consagran que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, establecen además que, en caso de conflicto entre dos normas, la Corte Constitucional, las jueces y juezes, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma superior ; 2. El Art. 86 de la Constitución de la República en su numeral 3, establece: “ Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministrare información”, por lo tanto la carga de la prueba corresponde a la parte accionada; 3). El Art. 11 numeral 9 primer inciso ibídem dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; el Art. 326 de la misma norma suprema, en su numeral 1 establece: “El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y desempleo”. Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal considera que la sentencia recurrida está acorde con la normativa Constitucional vigente, razón por la Cual, en uso de sus atribuciones, esta Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte de Justicia del Azuay, “Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, desecha el recurso de apelación interpuesto por los Arq. Galo Yerovi Villava y Diego Guaraca Gonzales y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Dra. Esther Villacis Ochoa Juez Temporal de Inquilinato de Cuenca... (sic).

### Antecedentes del caso concreto

El 16 de julio de 2010, el señor Manuel Jesús Calle Herrera presenta acción de protección en contra del director nacional de servicios educativos y del director regional del DINSE en el Austro.

Esta acción correspondió ser conocida por la jueza primero de inquilinato, la cual mediante sentencia dictada el 26 de julio de 2010, resolvió aceptar parcialmente la

acción de protección y disponer se respete el derecho a la estabilidad del accionante en las mismas condiciones que ha venido laborando.

Contra esta decisión los arquitectos Galo Yerovi Villalba y Diego Guaraca González en calidades de director nacional de servicios educativos y director regional del austro de la DINSE, presentaron recurso de apelación.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de septiembre de 2010, resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución subida en grado.

### **Detalle de la demanda**

En su demanda el arquitecto Galo Yerovi Villalba, señala que de conformidad al artículo 228 de la Constitución de la República, es requisito indispensable para el ingreso al servicio público la realización de un concurso de méritos y oposición, en la forma que lo determina la ley, es decir la LOSCCA.

Refiere que el derecho a la estabilidad, es un derecho singular que está destinado a ser constituido, modificado e extinguido por actos jurídicos, así, la terminación de la relación laboral debe respetar el plazo de duración pactado o acordado en el contrato de servicios ocasionales, contrato que constituye ley para las partes.

Alega que la sentencia impugnada, confirma la sentencia dictada por el juez *a quo*, mediante la cual se acepta parcialmente la acción de protección deducida por Manuel Jesús Calle Herrera en contra del director nacional y director regional de la Dirección Nacional de Servicios Educativos (DINSE), declarándose que se respete el derecho a la estabilidad de trabajo del demandante, en las mismas condiciones que ha venido laborando como servidor público de servicios 2, con contrato de servicios ocasionales, cuyo plazo feneció el 30 de junio de 2010; vulnerándose derechos constitucionales, en tanto, la mayoría de personas para ingresar al servicio público tienen que pasar por el sistema de concurso de méritos y oposición en la forma que lo determina la LOSCCA. Por lo que establece se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello del derecho al debido proceso, porque corresponde a toda autoridad garantizar las normas y derechos constitucionales.

Finalmente, se expresa que se estaría vulnerando el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto la acción de protección resulta improcedente, ya que la pretensión del accionante estriba en la declaración de un derecho, esto es, la concesión de un nombramiento, sin que este haya participado en un concurso. Tanto más que el



accionante tiene la vía contencioso administrativa en el caso que considere que se han conculcado sus derechos.

### **Derecho constitucional presuntamente vulnerado**

El accionante en su demanda establece argumentaciones que en lo principal se centran en alegar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello el derecho al debido proceso.

### **Pretensión**

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, director nacional de servicios educativos (DINSE) expresa como su pretensión lo siguiente:

Por lo expuesto, solicito a los señores Ministros de la Corte Constitucional, admitan el Recurso extraordinario de protección por evidenciarse violación grave de derechos constitucionales por omisión de derechos reconocidos en la Constitución, por parte de la Jueza Temporal de Inquilinato de Cuenca, al admitir la acción de protección; y, por los Jueces Provinciales de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que permita solventar esta violación y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

### **Contestaciones a la demanda**

De la revisión integral del expediente formado en la Corte Constitucional, se constata que los legitimados pasivos, esto es, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no han dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de avoco de conocimiento dictada el 3 de septiembre de 2015, mediante la cual se solicitaba la presentación de un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2012, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones en la sustanciación de la causa, sin pronunciarse sobre los argumentos principales materia de la presente acción extraordinaria.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

### **Determinación del problema jurídico**

Previo a plantearse el problema jurídico a resolver, esta Corte estima conveniente, fijar en debida forma los antecedentes fácticos y jurídicos que obran





en la presente causa, en aras de un mejor análisis y una correcta resolución del caso en estudio. En este contexto, tenemos lo siguiente:

El señor Manuel Jesús Calle Herrera, presenta una demanda de acción de protección en contra del arquitecto Galo Yerovi, director nacional de servicios educativos (DINSE) y del arquitecto Diego Guaraca González, director regional de la misma institución. En lo principal, alegando que desde el 2 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2010, se ha desempeñado como auxiliar de servicios en la Dirección Regional de Servicios Educativos, con sede en Cuenca, institución que ha maquillado su situación de servidor público estable, mediante la suscripción de seis contratos de servicios ocasionales con diferentes períodos de duración. Razón por la cual, exige se le extienda el nombramiento correspondiente como funcionario público, para el mismo cargo que venía desempeñando, así como el pago de sus remuneraciones homologadas más intereses y beneficios de ley, a partir de su ingreso a la entidad hasta la fecha de la demanda.

En la sentencia dictada el 26 de julio de 2010 a las 16:25, la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, resuelve aceptar parcialmente la acción interpuesta, para que se respete el derecho de estabilidad del accionante en las mismas condiciones que venía laborando, sin que corresponda el pago de remuneraciones homologadas que se exige, en tanto, el accionante venía percibiendo la remuneración mensual unificada como servidor público 2. Posteriormente, en auto dictado el 2 de agosto de 2010, se amplía la sentencia en el sentido de que las autoridades administrativas de la Dirección de Servicios Educativos Regional del Austro, procedan a extenderle el nombramiento en el término de ocho días.

Subida en grado la sentencia, en razón del recurso de apelación propuesto por los accionados, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en sentencia dictada el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50, resuelven desechar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

En función de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 16 de septiembre de 2010, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y**

## **derechos de las partes contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?**

En primer lugar, por cuanto el análisis del problema jurídico se dirige a determinar si ha existido o no vulneración al derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, corresponde hacer referencia en líneas generales, a la definición y desarrollo que ha dado esta Corte respecto a estos derechos.

Así, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 131-15-SEP-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso N.º 0561-12-EP, manifestó:

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

En este contexto, en virtud del derecho a la seguridad jurídica, los sujetos procesales envueltos en una controversia, tienen la garantía de que las autoridades jurisdiccionales, deben resolver el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que les compete resolver, so pena de incurrir en una decisión arbitraria e inconstitucional. Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica solo se garantiza, a partir de la aplicación obligatoria de las normas constitucionales y legales que regulan los supuestos fácticos de cada caso en particular, sin que sea posible que los juzgadores, a partir de apreciaciones o razonamientos de carácter subjetivo, se aparten de lo ordenado expresamente en la Constitución y la ley.

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que determina: “Corresponde a toda



autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Del análisis de la disposición constitucional referida, se evidencia que este derecho tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica conforme esta Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC y 039-14-SEP-CC, ya que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de garantizar la certeza jurídica en la aplicación normativa.

Ahora bien, en lo que respecta al caso en estudio, encontramos que el artículo 228 de la Constitución establece que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

En este mismo sentido la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de suscripción de los contratos de servicios ocasionales, en el artículo 72 establecía que: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, dictada el 12 de noviembre de 2013, dentro del caso N.º 0043-12-IS, determinó:

...para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

Dentro del mismo contexto, esta Corte en reiteradas sentencias ha determinado la vulneración a la seguridad jurídica en resoluciones jurisdiccionales, mediante las cuales se ordena la expedición de nombramientos sin que se haya efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, así en la sentencia N.º 014-SIS-CC, dictada el 18 de marzo de 2015, dentro del caso N.º 0022-10-IS, expresó:

En base a dichas consideraciones, mal podría una decisión judicial ordenar que se expida un nombramiento, cuando acorde a lo establecido por las disposiciones transcritas, para tal efecto debe mediar el respectivo concurso de méritos y oposición. Tal como sucede actualmente, donde de igual forma el ordenamiento constitucional y legal vigente

establecen los concursos de méritos y oposición como el mecanismo para ingresar al sector público.

Criterio ratificado en la sentencia N.º 0025-SIS-CC, dictada el 8 de abril de 2015, dentro del caso N.º 0118-11-IS, en donde indicó: "...la Corte Constitucional es categórica en señalar que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público, es contrario a la Constitución".

En función de la normativa constitucional y legal, así como de la jurisprudencia constitucional, antes expuesta, queda claro que el ingreso de una persona al servicio público –salvo las propias excepciones dadas en la Constitución y la ley–, únicamente puede darse en razón de un concurso de méritos y oposición, a partir del cual se lo declare como ganador. Por tanto, por mandato obligatorio constitucional, el otorgamiento de un nombramiento por parte de una institución pública, se encuentra sujeto inexorablemente a la celebración y culminación de un concurso de méritos y oposición, bajo los parámetros legales y constitucionales, sin que pueda prescindirse de tal procedimiento para la expedición de un nombramiento, en tanto, al encontrarnos dentro de la esfera del derecho público, solo puede obrarse conforme a lo que la ley permite y obliga. Actuar contrario a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales antes referidas, implica incurrir en un procedimiento arbitrario y en un acto inconstitucional e ilegal, vulnerador de derechos constitucionales.

De ahí que en el caso *sub examine*, tanto la sentencia dictada por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, mediante la cual se ordena, se extienda nombramiento en el término de ocho días al señor Manuel Jesús Calle Herrera, así como la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que ratifica en todas sus partes la sentencia del juez *a quo*; vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto, las autoridades de dichos órganos jurisdiccionales, han dispuesto en sus fallos, que la Dirección Nacional de Servicios Educativos –hoy accionante en la presente causa–, otorgue nombramiento al señor Manuel Jesús Calle Herrera, por existir la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, sin considerar que no ha mediado a su favor, la realización de un concurso de méritos y oposición, que permita concluir con la expedición del acto administrativo correspondiente, esto es el otorgamiento de nombramiento.

Por lo tanto, las actuaciones y resoluciones de los referidos juzgadores, constituyen un obrar contrario a la Constitución, concretamente, una inobservancia del artículo



228 de la Norma Suprema, que de manera clara y expresa determina que para ingresar al servicio público, se requiere de la realización de un concurso público de méritos y oposición; más aún cuando sus resoluciones se fundamentan en apreciaciones de carácter subjetivo, como el hecho de existir una situación laboral precaria por haberse suscrito varios contratos de servicios ocasionales, razonamiento que no es suficiente para concluir con la orden de expedir un nombramiento a favor del trabajador; en tanto, tal como se ha mencionado, esto implica obviar la normativa constitucional y el proceso legal que corresponde para aquello. Dicho de otra forma, la resolución impugnada obliga a la Dirección Nacional de Servicios Educativos, ejecutar un acto administrativo en expresa vulneración de normas constitucionales y legales.

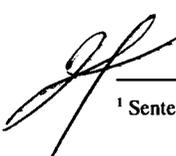
Por otra parte, conviene indicar que esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado la naturaleza y alcance de la acción de protección, así expresamente ha señalado que:

La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera Constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...<sup>1</sup>.

Y en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada el 4 de diciembre de 2013, dentro del caso N.º 0380-10-EP, señaló:

Bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.

En razón de lo antes expuesto queda claro que la acción de protección, tiene como objetivo primigenio tutelar un derecho constitucional que ha sido vulnerado, más no a declarar un derecho; en función de lo mencionado, la resolución a tomarse en esta garantía –que “*per se*” se distingue de otras acciones legales– solo puede estar encaminada a determinar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, y bajo ningún presupuesto puede contener la

  
<sup>1</sup> Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, dictada el 16 de mayo de 2013, dentro del caso N.º 1000-12-EP.

declaración de un derecho, lo cual es competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos legales correspondientes.

En el caso *sub judice*, tenemos que la sentencia objeto de impugnación, se deriva de una acción de protección, es así que en la demanda contentiva de dicha acción, el accionante, Manuel Jesús Calle Herrera, expresamente manifiesta y solicita: “Se disponga, de manera principal y fundamental que se respete mi derecho a la estabilidad laboral, procediendo a extender mi nombramiento correspondiente como funcionario público, para el mismo cargo que he venido y vengo desempeñando, este es, SERVIDOR PÚBLICO DE SERVICIOS 2 en rol de Chofer de la Dirección Regional del Austro de la DINSE (CHOFER)” (Sic).

En consecuencia, se advierte que en el presente caso, el accionante activó la garantía de acción de protección, con la pretensión de que se declare su derecho a la estabilidad laboral, en razón de haber suscrito varios contratos de servicios ocasionales, para en función de aquello, se le otorgue el respectivo nombramiento. Pretensión que conforme se desprende del análisis integral del proceso, ha sido acogida tanto por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca como por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en sus resoluciones. Lo cual siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, representa desnaturalizar y resolver sobrepasando los límites de la acción de protección, en tanto, dicha pretensión –declarar un derecho– no es competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia ordinaria.

En definitiva, se observa que las resoluciones dictadas por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de septiembre de 2010 a las 10:50 y por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca el 26 de julio de 2010 a las 16:25, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante y como consecuencia de aquello el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto dichas resoluciones no respetan y se encuentra en franca oposición a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como de la garantía básica del debido proceso contemplada en el artículo 76 numeral 1 ibidem.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 16 de septiembre de 2010 a las 10:50.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza temporal de inquilinato de Cuenca, del 26 de julio de 2010 a las 16:25.
  - 3.3 Disponer el archivo de los procesos de instancia y apelación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

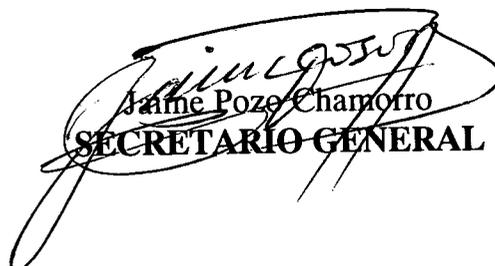
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/015/16

  
Jaime Poze Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1508-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1508-10-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 134-16-SEP-CC de 27 de abril del 2016, a los señores: Director Nacional del Servicios Educativos - DINSE en las casillas constitucionales **074, 079**, casilla judicial **204**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018. En la ciudad de Cuenca, a los doce días del mes de mayo de dos mil dieciséis**, a los señores: Director Nacional del Servicios Educativos - DINSE en la casilla judicial **204**; Manuel Jesús Calle Herrera en la casilla judicial **896**; jueces de la primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **2192-CCE-SG-NOT-2016**; y juez de la Unidad Judicial de Inquilinato de Cuenca (ex Juzgado Temporal de Inquilinato de Cuenca), mediante oficio **2193-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm m







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0272**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0011-13-IN	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
		MARÍA DANIELA BARRAGÁN CALDERÓN, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA Y DELEGADA DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE	017		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001		
CARLOS SEGUNDO DELGADO MENOSCAL	332	JUECES SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	855	0867-12-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	074 Y 079	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1508-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016

Total de Boletas: (10) Diez

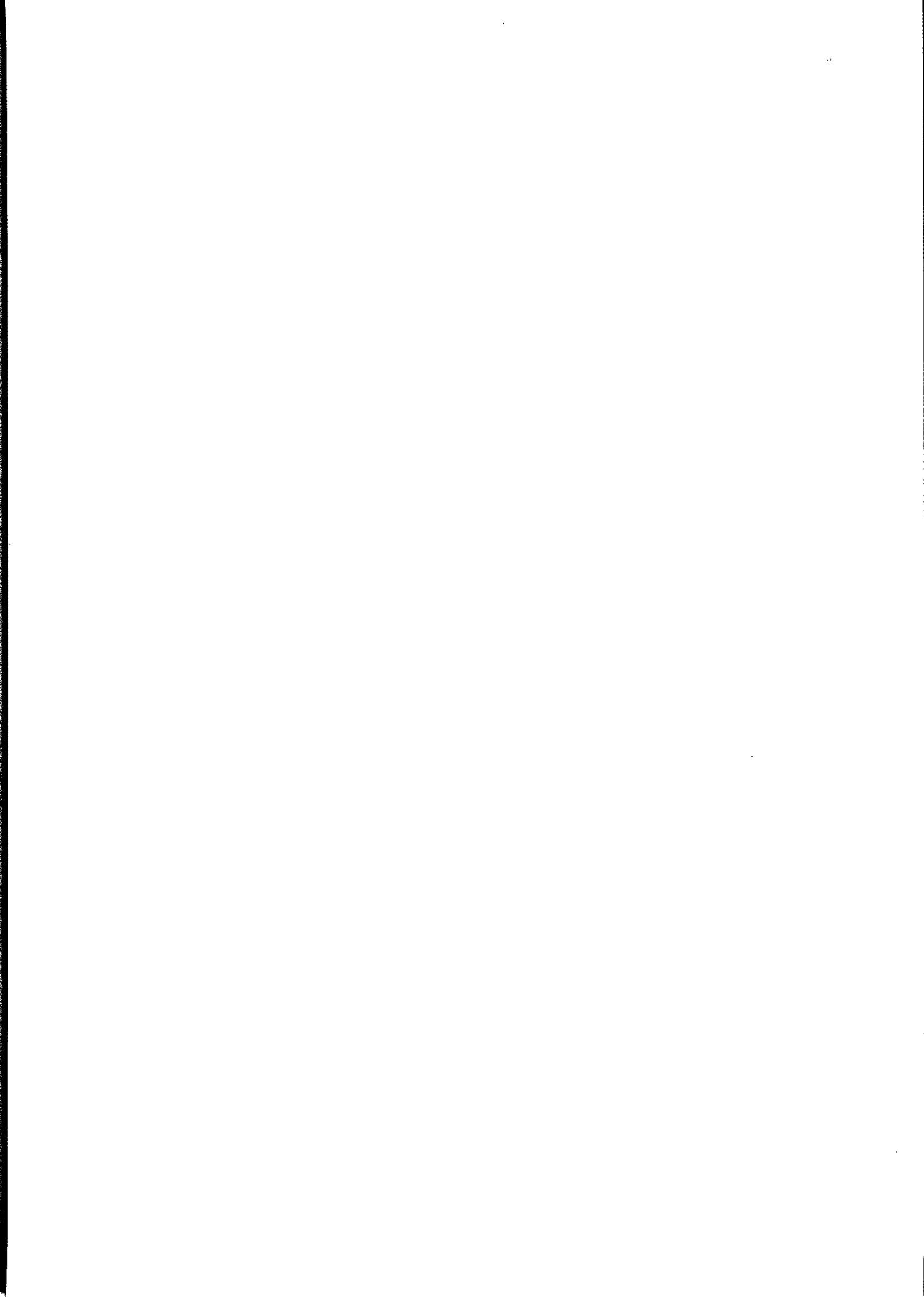
Quito, D.M., 11 de mayo del 2016

Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
11 MAYO 2016

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: 16:05  
Total Boletas: 10





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0298**

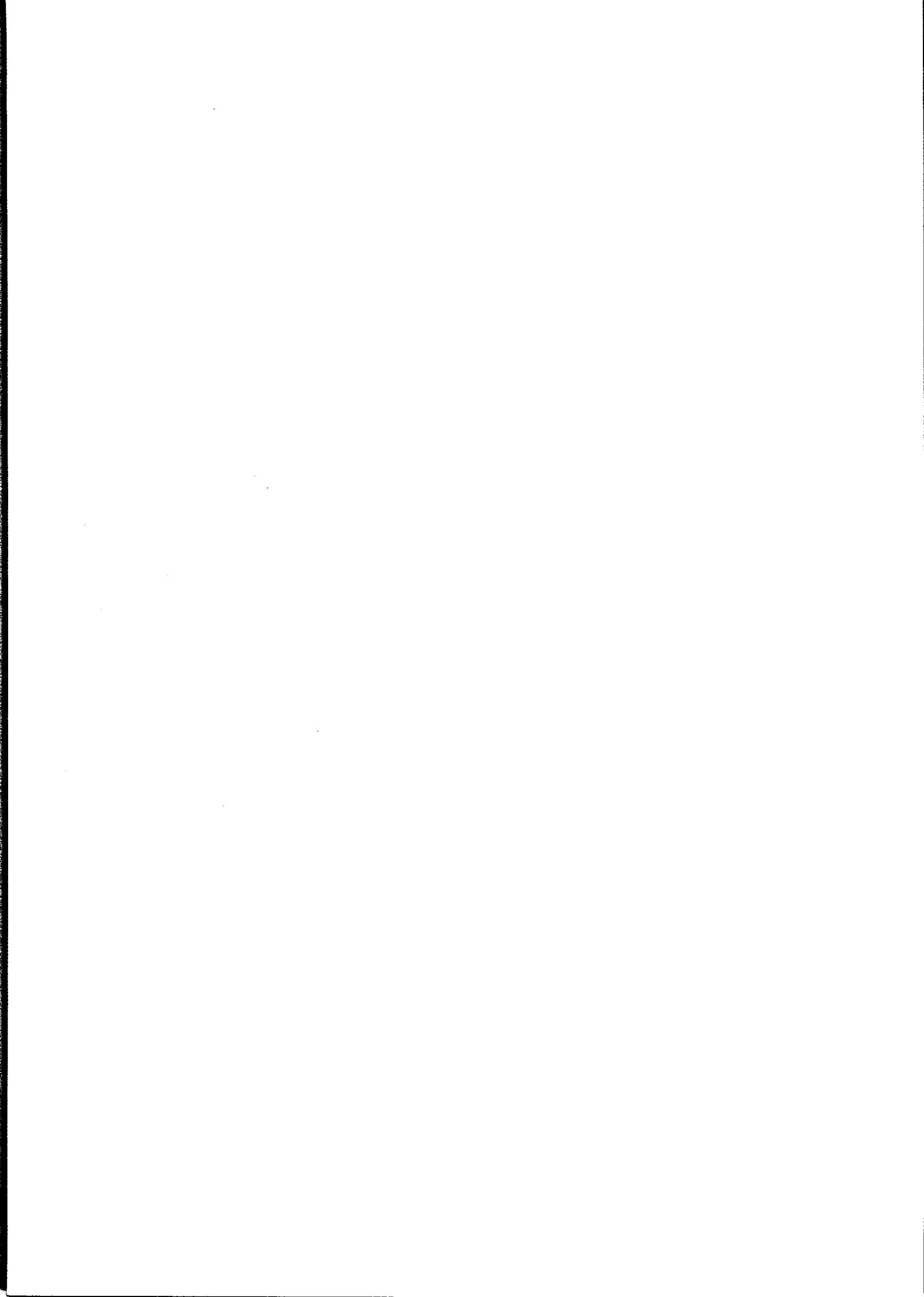
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS GERARDO AYAVACA CAJAMARCA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS TOTORACOCHA	3275			0011-13-IN	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	204			1508-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 11 de mayo del 2016

Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

11.05.2016 16h25  
Folio Ramo  
2 boletas





**Caso No. 1508-10-EP**  
**Registro No. 4465**

**Origen:** PAULINA TAPIA LEON  
EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL  
CORTE CONSTITUCIONAL

**Número oficina:** OFICIO 080-CCE-SG-RZ6-2016

**Fecha oficina:** 12 de Mayo de 2016

**Fecha Recibo:** 13 de Mayo de 2016 13:03:00

**Anexos:** 3 FOJAS

**Número Guía**

**Usuario Actual** mmendieta

**Hojas** UNA

**PETICIÓN**

REMITE NOTIFICACIONES.

**HISTORIAL DOCUMENTO:**

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
13-05-2016 13:04:56	13-05-2016 13:03:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	mmendieta

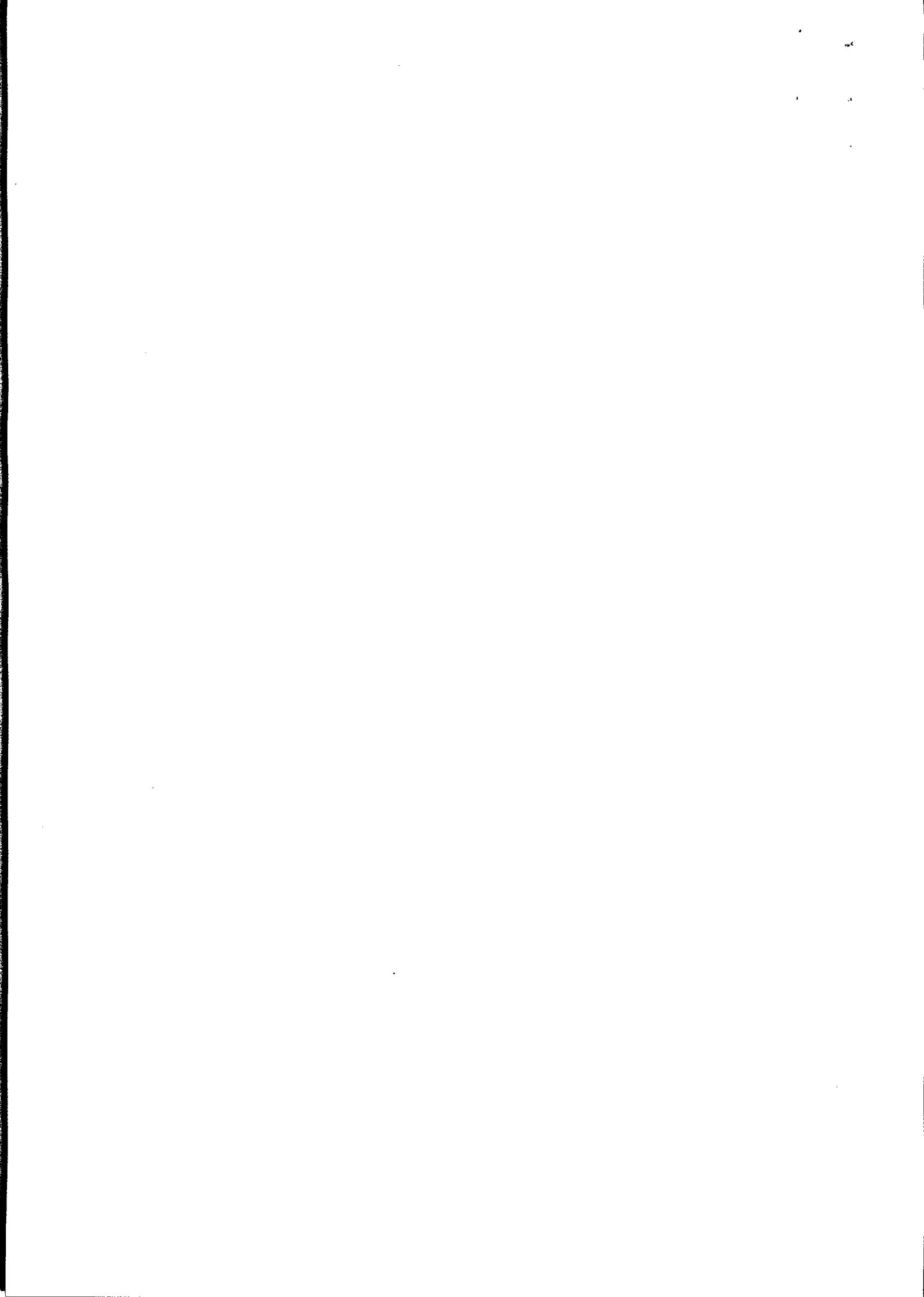
**OBSERVACIONES**

-----

-----

-----

-----





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**Oficio No. 080-CCE-SG-RZ6-2016**

Cuenca, 12 de mayo de 2016

Doctor

Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Quito.-

De mi consideración,

En atención a las solicitudes de notificación enviadas por parte de la Secretaría General, me permito adjuntar la fe de presentación en original de conformidad al siguiente detalle:

Oficio No.	Dirigido a	No. Causa
2192-CCE-SG-NOT-2016	Señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Primera Sala).	1508-10-EP
2193-CCE-SG-NOT-2016	Señor Juez Unidad Judicial de Inquilinato de Cuenca (Ex Juzgado Temporal de Inquilinato de Cuenca).	1508-10-EP

Notificaciones realizadas:

Guía No.	Número de Casillero Judicial	No. Causa
299	204	1508-10-EP
	896	

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

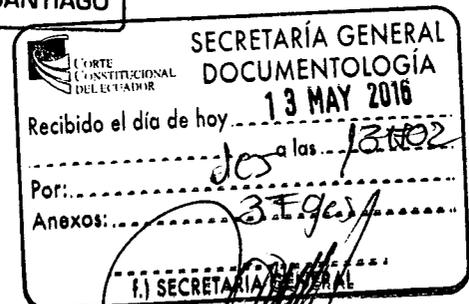
Paulina Tapia León

**EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL**

Adjunto: lo mencionado

CC: archivo

ptl/2016







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 11 de mayo del 2016  
Oficio 2192-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY  
(PRIMERA SALA)**

Cuenca.-

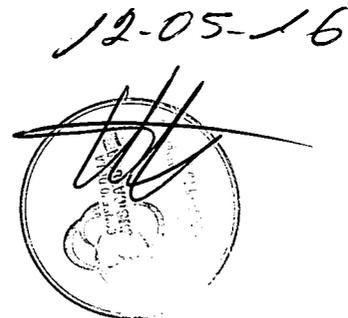
De mi consideración:

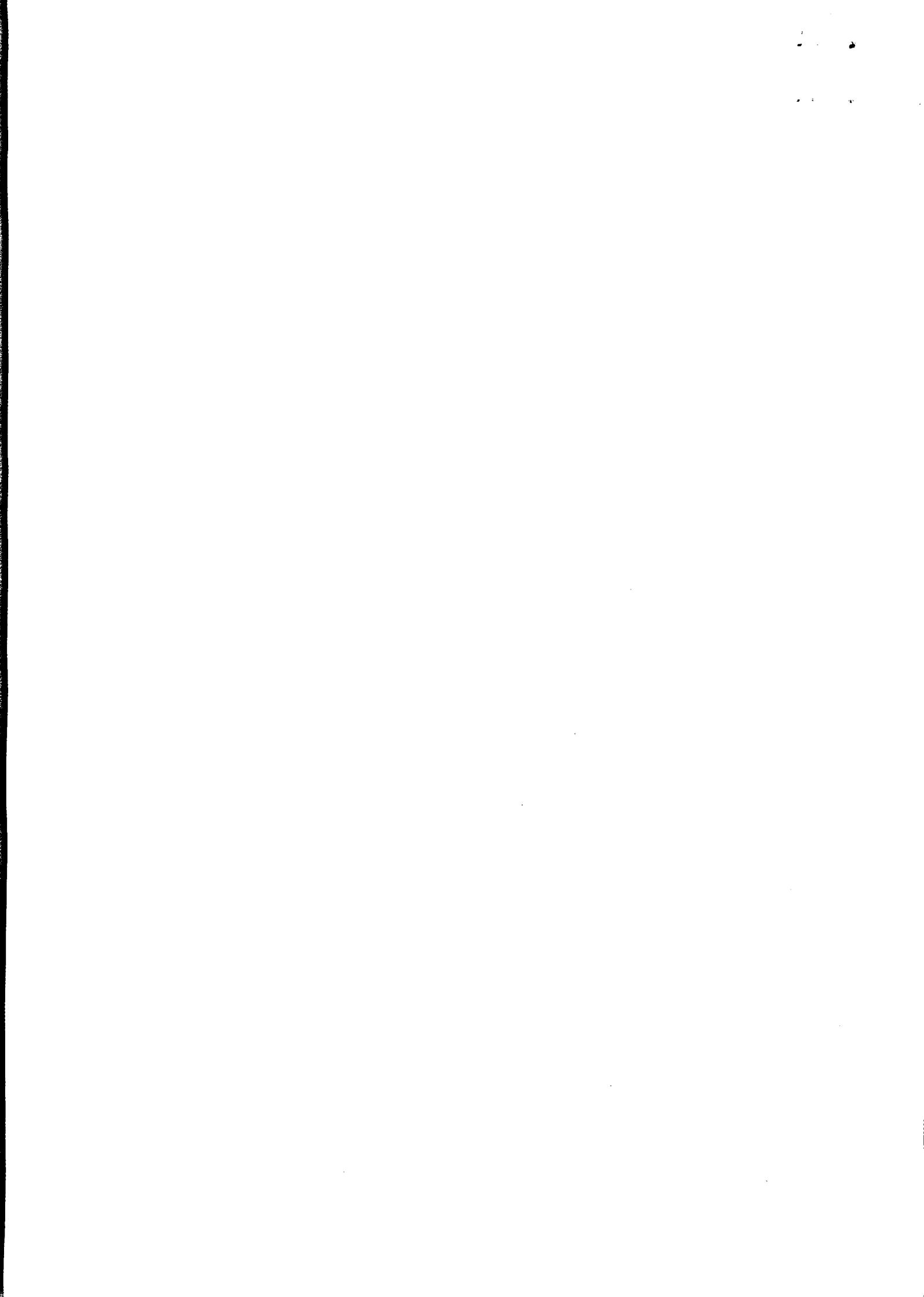
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 134-16-SEP-CC de 27 de abril de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1508-10-EP, presentada por Director Nacional del Servicios Educativos - DINSE, referente a la acción de protección 271-2010, a la vez devuelvo el expediente constante en 02 cuerpos con 125 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 15 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo 05 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

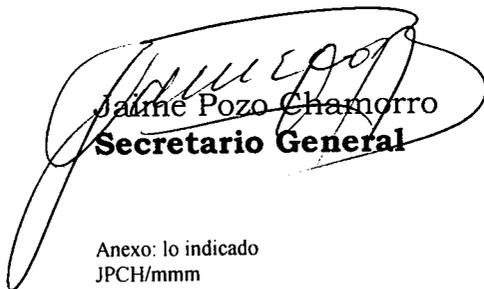
Quito D. M., 11 de mayo del 2016  
Oficio 2193-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL DE INQUILINATO DE CUENCA**  
**(Ex Juzgado Temporal de Inquilinato de Cuenca)**  
Cuenca.-

De mi consideración:

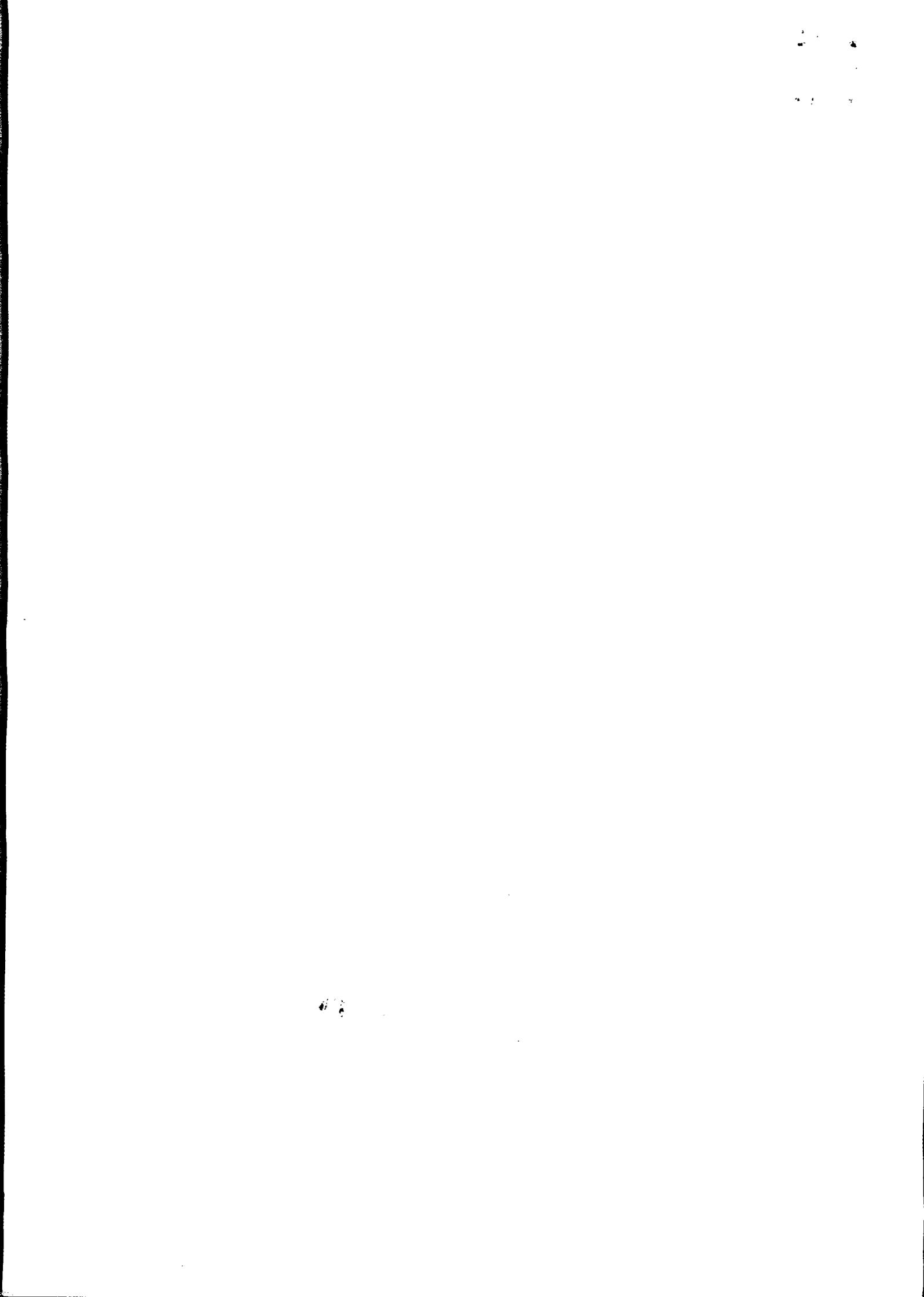
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 134-16-SEP-CC de 27 de abril de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1508-10-EP, presentada por Director Nacional del Servicios Educativos - DINSE, referente a la acción de protección 237-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm







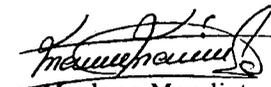
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0299  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	204	MANUEL JESÚS CALLE HERRERA	896	1508-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 11 de mayo del 2016

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**



12-05-16  
12:34

En Cuenca, a 12 de mayo de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales No. 299 providencia de fecha 27 de abril de 2016, emitida dentro del caso No. 1508-10-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en las Casillas Judiciales No. 204 y 896 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

  
Paulina Tapia León  
Experta Constitucional Jurisdiccional  
CORTE CONSTITUCIONAL

